REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01712
Recurrentes: De y compartes
Recurrida: Consorcio Montegrande y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-1809

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por De PER5 PER6 PER7 y PER8 contra la sentencia núm. 41-2023, de fecha 5 de junio de 2023 dictada por la Cámara Civil de la Corte de

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01712
Recurrentes: De y compartes
Recurrida: Consorcio Montegrande y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. José Antonio Cruz Félix y los Lcdos. Ygnacio Hernández Hiciano y Santo Sánchez, actuando como abogados constituidos de De

PER5 PER6 PER9

PER10

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Consorcio Montegrande, representada por PER11 Andrade Gutiérrez Engenharia, SA., República Dominicana, representada por de y Servinca Servicios de Ingeniería, SA., representada por PER16 mediante memorial depositado en fecha 14 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Olivo Andrés Rodríguez Huertas, Boris Francisco De León Reyes e Ismael Tavárez Beras.

II. Antecedentes

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01712
Recurrentes: De y compartes
Recurrida: Consorcio Montegrande y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

3. Sustentados en alegados despidos injustificados, De PER5 PER6 PER9 PER8 y de incoaron una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos contra el Consorcio Montegrande, PER11 Andrade Gutiérrez Engenharia y empresa Servinca Servicios de Ingeniería, SA., dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, la sentencia núm. 0478-2022-SSEN-0000, de fecha 5 de abril de 2022, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio, condenando a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, de conformidad con el artículo 86 del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Consorcio Montegrande, representada por PER11 Andrade Gutiérrez Engenharia, SA., República Dominicana, representada por de y Servinca Servicios de Ingeniería, SA., representada por PER16 dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales la sentencia núm. 41-2023 de fecha 5 de

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01712
Recurrentes: De y compartes
Recurrida: Consorcio Montegrande y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se revoca parcialmente la sentencia laboral recurrida número 0478-2022-SSEN-00007, de fecha 5 de abril del año 2022, dictada por la CAMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL DISTRITO JUDICIAL DE AZUA, para que conste así: a) Se declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre los señores DE PER21 PER8 Y DE y la empresa MONTE GRANDE, por despido justificado por los motivos expuestos. b) En ese sentido, se valida la oferta real de pago de la empresa recurrente por ser justa y legal, hecha mediante los actos de alguacil números 2498-2019, 2500, 2019, 1501-2019, 2502-2019, todos de fecha 23 de diciembre de 2019, instrumentados por el ministerial MIANUDI A. NÜÑEZ, en favor de los ahora recurridos. c) Se rechaza declarar ejecutoria no obstante cualquier recurso la presente sentencia, por no ser de los casos previstos en la ley 834-78. d) Se condena a los recurridas al pago de las costas en favor y provecho de los LICDOS. OLIVO A. RODRÏGUEZ HUERTAS, BORIS FRANCISCO DE LEÖN, FALVIA BERENICE BRITO, KAIROLYS M. MAÑÓN LUCIANO E ISMAEL RAVAREZ BERAS. E) Se comisiona al ministerial NICOLAS RAMÖN GÖMEZ, ALGUACIL DE ESTRADO DE LA CÄMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL DISTRITO JUDICIAL DE AZUA, para notificar la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01712
Recurrentes: De y compartes
Recurrida: Consorcio Montegrande y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas. **Segundo medio:** Violación al sagrado derecho de la tutela judicial efectiva basada en los principios fundamentales del debido proceso y el derecho de defensa, salvaguardando los derechos fundamentales establecidos en la constitución de la republica (violación a los arts. 68 y 69.4). Violación a los convenios internacionales de la OIT ratificados por la republica dominicana. **Tercer medio**: Desnaturalización en la aplicación de la justicia, y el derecho y errónea ponderación de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01712
Recurrentes: De y compartes
Recurrida: Consorcio Montegrande y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal que se declare inadmisible el recurso de casación por falta de acreditación de interés casacional.

8. Resulta oportuno destacar que el interés casacional es una condición de admisibilidad del recurso, no una causa de casación. De acuerdo con las motivaciones de la Ley núm. 2-23, la noción de interés casacional está llamada trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho. El interés casacional es la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación[1].

9. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional, serían por ejemplo, las relativas al dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

10. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del

[1] Considerando cuarto de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, G.O. 11095 del 17 de enero 2023, considerando sexto.

juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir o la falta o errores de motivación.

11. El acuerdo del Pleno de la Tercera Sala debe ser entendido en materia laboral en forma razonable y lógica de la naturaleza, acorde con la teoría clásica, el interés casacional presunto se refieren a los llamados errores de actividad y errores de juicio del juez[2], que son necesarios examinarlos, dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso de casación; conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate.

12. En la especie, se trata de medios relativos a 1) Desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas. 2) Violación al sagrado derecho de la tutela judicial efectiva basada en los principios fundamentales del debido proceso y el derecho de defensa, salvaguardando los derechos fundamentales establecidos en la constitución de la republica (violación a los arts. 68 y 69.4). Violación a los convenios internacionales de la OIT

[2] Calamandrei, Piero. La Casación Civil, volumen III, Oxford, México, abril 2000, pág. 162.

ratificados por la republica dominicana. 3) Desnaturalización en la aplicación de la justicia, y el derecho y errónea ponderación de los hechos. Estos medios concretizan un interés casacional presunto, pues se trata de errores alegados que tienen que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento; en consecuencia, la alegada inadmisibilidad se rechaza y se procede al examen de los medios de casación.

13. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* al declarar el despido de los extrabajadores recurridos como justificado sin que hayan cometido falta alguna y validar la oferta real de pago llevada a cabo por la empresa, incurrió en desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas, porque la empresa recurrida no depositó ningún medio de prueba para refrendar sus alegatos, de forma tal que dicha decisión no se fundamentó en la realidad de los hechos y del derecho, sino en el interés de la actual parte recurrida. Asimismo, los jueces de fondo cometieron una injusticia al revocar la sentencia de primer grado en lo relativo a la terminación de los contratos de trabajo por desahucio; en tal sentido es útil precisar que los jueces de fondo no actuaron de manera imparcial al momento de evaluar los elementos probatorios, razón por la sentencia objeto del presente recurso de casación debe ser casada.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01712
Recurrentes: De y compartes
Recurrida: Consorcio Montegrande y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

14. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"La empresa MONTEGRANDE señala que su despido fue justificado partiendo de que esos empleados despedidos participaron de un movimiento huelgario que paralizó las labores por dos días y que mientras duró los empleados despedidos no acataron las órdenes de la empresa, se ausentaron de sus labores, con su acción provocaron graves daños a la empresa. Para probar estos hechos la empresa presentó a un testigo PER22 empleado de la empresa como encargado de personal de MONTEGRANDE, quien declaró sobre las paralizaciones de los puestos de trabajo y las protestas, que manejaban al personal para paralizar la obra Señala que solicitaron un inspector al Ministerio de Trabajo, quien acudió al lugar y conversó con ellos, que la empresa hizo publicaciones para que se reintegraran los empleados a sus labores y que por eso despidieron a los ahora recurridos. Dice que el sindicato tenía como 60 miembros, que los trabajos se paralizaron y que tuvieron que llamar a la policía porque se generó violencia y se quemaron algunos vehículos. Señaló entre los trabajadores que se involucraron a PER23 PER24 PER1 PER25 Además, presentan el informe del 4 de diciembre de 2019, de la Representación Local del Ministerial de Trabajo sobre la paralización de labores de los obreros que trabajan en la construcción de la presa de MONTEGRANDE. En este informe la inspectora hace constar interrogatorios a algunos empleados que estaban allí como PER26 quien contestó que no sabe el porqué del paro, pero PER27 contestó que eso a iba a durar 5 días sino reponían los cancelados. Dicen que hablaron con PER28 gerente administrativo y que les indicó que el paro era por haber cancelado unos brigaditas porque no los necesitaban para la obra. Señalan que quisieron mediar entre los trabajadores y la empresa para que al regresar ese día a la empresa la inspectora y la representante local los trabajadores estaban alterados

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01712
Recurrentes: De y compartes
Recurrida: Consorcio Montegrande y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

vociferando consignas encabezados por PER29 presidente del sindicato. Que hablaron con empleados que se quejaban de la empresa pero los inspectores les decían que ese paro era ilegal y debían reintegrarse al trabajo y que el ministerio investigaría sus quejas. Que referido informe certifica si hubo una paralización de labores por parte de los empleado de le empresa orientados por su sindicato, lo cual desmiente las declaraciones del testigo, presentado por los recurridos PER30 secretario general del sindicato quien negó la huelga realizada y que el sindicato no la apoyaba, situación muy distinta al contenido de este informe hecho el Ministerio de Trabajo. Por tanto, esta Corte aprecia que en cuanto a la ocurrencia de la huelga que paralizó las labores y actividades, se comprueba que el paro no fue autorizado y carece de legalidad, por lo que debe ser considerado justificado el despido… 4) Otro aspecto a ser analizado por esta Corte es en cuanto a la validez de la oferta de pago realizada por el recurrente: "El recurrente plantea: En fecha 23 de diciembre de 2019, y el CONSORCIO MOTEGRANDE, notificó oferta real a los antiguos empleado por el pago de los correspondientes derechos adquiridos que adeudaba el CONSORCIO MONTEGRANDE, mediante los actos de alguacil número 2498-2019, 2499-2019, 2500-2019, 2501-2019 y 2502-2019, todos instrumentados por el ministerial MIANNUDI ABDIEZER NÚÑEZ ABREU". Indica que los empleados despedidos se rehusaron a recibir la ofertado y que después de que estos demandaron formalmente a la compañía MONTEGRANDE por ante el tribunal de Azua, se les reiteró la citación para consignación de fondos para el día 15 de marzo del 20221, mediante acto de alguacil y se les volvió a reiterar para el 17 de junio, pero estos no accedieron a acoger lo ofertado correspondientes a derechos a derechos adquiridos más los días de salarios adeudados en favor de los ahora recurridos, y eses mismo día le denunció a los recurridos la demanda en validez de oferta real de pago y consignación, conforme al artículo 653 y 654 del Código de Trabajo y artículo 1257 del Código Civil. Esta Corte aprecia que se ese ofrecimiento real de pago y su demanda en validez, deben

ser acogido por la Corte porque se le están ofreciendo a los recurridos los derechos adquiridos más los días de salarios adeudados según la documentación depositada por las partes que así lo justifica, por tanto ordenaremos su validez" (sic).

15. En cuanto a la terminación del contrato de trabajo por al despido, es prudente dejar establecido *que corresponde al empleador probar la justa casusa del despido*[3]*; la prueba de la justa causa del despido debe ser aportada en cada instancia, esto es, ante la jurisdicción de primer grado y a nivel de apelación*[4]. En ese sentido, para la calificación del despido, la jurisprudencia constante de la materia ha establecido que, *en su sentencia el juez de fondo debe analizar los hechos y las causas invocadas*[5]*, determinar su gravedad, y establecer si se ha configurado la justa causa, conforme el texto de ley*[6].

16. También es preciso resaltar que, *los jueces tienen un poder soberano de apreciación*[7] que escapa al control de la casación salvo desnaturalización de los hechos o de los documentos; en la especie, los aspectos que argumenta la parte recurrente es la calificación de justificado de los despidos ejercidos y la validez de la oferta real de pago realizada por la empresa actual recurrida; en ese sentido, el estudio de la decisión impugnada pone de relieve que la

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. 24 de abril 2013, BJ. 1229, pág. 2349.
[4] Sent. 12 de septiembre de 2001, BJ. 1090, pág. 634.
[5] Sent. 6 de julio de 2011, BJ. 1208, pág. 656.
[6] Sent. de 10 de noviembre de 1999, BJ. 1068, pág. 584.
[7] Sent. núm. 20, de 24 de junio de 2015, pág. 1510, BJ. 1255.

corte *a qua* estatuyó sobre ambos aspectos con fundamento en las pruebas aportadas a los debates, específicamente del testimonio a cargo de la empresa de PER31 y del informe realizado por un inspector del Ministerio de Trabajo, quienes narraron los hechos, de los cuales examinó la paralización de las labores para las cuales fueron contratados los actuales recurrentes, paro que carecía de legalidad y que llevó a que la corte *a qua* calificara de justificados los despidos ejercidos, sin que se advierta desnaturalización de los hechos ni de las pruebas aportadas a los debates.

17. Igualmente de la valoración que realizó la corte *a qua* sobre la oferta real de pago no advierte desnaturalización, puesto que estatuyó que esta y su demanda en validez, procuraban los derechos adquiridos en adición a los días de salarios adeudados según la documentación que se depositó en el expediente, evaluada por la alzada; por tanto, se verificó la validez de la oferta, luego de analizar de manera integral los actos de alguacil contentivos de ellas, pues se hizo de manera individual a cada extrabajador, sin que se adviertan los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios que se examinan.

18. En relación con el argumento de que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización al momento de revocar la sentencia en lo relativo a la terminación del contrato de trabajo mediante la figura del desahucio,

reiteramos que la corte *a qua* dio por establecido que el contrato de trabajo terminó por despido justificado, lo cual estaba dentro de su facultad, a pesar de que la parte ahora recurrente declaró la existencia de un desahucio, acogido por el juez de primera instancia, se precisa la jurisprudencia constante de la materia, de que *los amplios poderes que tiene el juez laboral y el principio de la realidad de los hechos, le permiten dar a estos la debida calificación por encima de las expresiones de las partes y determinar cuando la terminación del contrato de trabajo tuvo como causa generadora un despido o un desahucio*[8]. Lo anterior significa que la alzada actuó de conformidad con la jurisprudencia. Agregamos que *cuando un tribunal de alzada modifica la sentencia recurrid debe señalar los motivos que justifican la modificación, tal como debe hacerlo cuando confirma la misma o decide su revocación*[9]*;* lo que ha ocurrido en la especie, ya que la corte *a qua* evaluó las pruebas aportadas a los debates, de las que estatuyó sobre la calificación de terminación del contrato de trabajo, de manera distinta al tribunal de primer grado, pero con motivaciones adecuadas y pertinentes, sin que se advierta desnaturalización o déficit motivacional en ese sentido, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

[8] Sent. 5 de mayo de 2004, BJ. 1122, págs. 610-619.
[9] Salas Reunidas, 8 de mayo de 2002, BJ. 1098, págs. 20-29.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01712
Recurrentes: De y compartes
Recurrida: Consorcio Montegrande y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

19. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* cometió una grave violación al debido proceso, y al derecho de defensa de los extrabajadores, puesto que decidió de forma improcedente y dictatorial al negarles la oportunidad de ofrecer sus declaraciones sobre los hechos a pesar de haberse ordenado la comparecencia personal de las partes, con lo cual se violentó el debido proceso y sus derecho fundamentales de la tutela judicial efectiva.

20. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las incidencias siguientes:

"Respecto de esta apelación se celebró la audiencia de fecha 13 de diciembre de 2022, a la que comparecieron ambas partes y concluyeron como se transcribe más adelante. La Corte reserva el fallo para ser dictado en una próxima audiencia" (sic).

21. Es preciso recordar que los medios de casación deben ser dirigidos en perjuicio de la razón decisoria de la sentencia que se impugna, por lo tanto, aquellas argumentaciones que escapan a ella, se encuentran viciadas en cuanto a su admisibilidad, lo que ocurre en la especie en cuanto al medio que se examina, puesto que de la lectura de la decisión impugnada encontramos la celebración de audiencia fechada 13 de diciembre del año 2022, en la cual ambas partes concluyeron al fondo y no se verifica que se haya solicitado la comparecencia de las partes, razón por la cual el medio

que se examina debe ser declarado inadmisible, por ser imponderable al no estar exento de novedad.

22. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve, que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

23. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por De PER5 PER6 PER7 y PER32 contra la sentencia núm. 41-2023 de fecha 5 de junio de 2023 dictada por la Cámara Civil de la Corte de

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01712
Recurrentes: De y compartes
Recurrida: Consorcio Montegrande y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/DSB5-7BB9-I4QL-T30V